

Cyrille DOUNOT – François DUSSAUBAT (dirs.), *La réforme des nullités de mariage. Une étude critique*, Artège-Lethielleux, Paris 2016, 247 pp., ISBN 978-2-249-62384-4

La editorial Artège-Lethielleux, dentro de su colección *Canonica* publica su cuarto volumen con un tema de gran actualidad: la reforma establecida por el M. pr. *Mitis Iudex* (MI).

Se trata de un volumen en el que diversos autores, casi todos franceses, presentan la reforma del proceso. Son canonistas que tienen responsabilidades como profesores en Francia y Roma, así como otros juristas interesados en el Derecho de la Iglesia. A estas ponencias se añaden dos consideraciones más básicas a cargo, respectivamente, de un teólogo y de un filósofo. En total son nueve contribuciones. Entre lo muchísimo que se está publicando sobre el *Mitis Iudex* (MI), conviene destacar este volumen en francés.

Teniendo en cuenta las dificultades, prácticas y teóricas, que ha originado la nueva normativa, así como las consideraciones divergentes que en su interpretación han dado autores, e incluso diversos responsables de la Curia romana, se entiende que los coordinadores del volumen presenten el conjunto de los trabajos como un «estudio crítico». Nos dicen que «El lector encontrará páginas críticas, buscando discernir los méritos y defectos de esta legislación, en el marco fijado con anterioridad por Benedicto XVI para la investigación jurídica. Contiene estudios que, con este pontífice, tienen la preocupación de evitar que “la intervención eventual de la institución eclesiástica en las causas de nulidad corra el peligro de presentarse como la mera

constatación de un fracaso” [*Discurso a la Rota Romana*, 28-I-2006]» (p. 9).

Las valoraciones doctrinales que se nos presentan son importantes. Como acabamos de decir algunas son bastante críticas para concretas particularidades normativas; otras –sobre todo al referirse a los fines que se pretenden– son laudatorias. En todo caso, no podemos dejar de tener en cuenta que las leyes se leen primero en dependencia de sus palabras textuales, pero también de los debates y reflexiones que originan en la doctrina y en su puesta en práctica. Teniendo en cuenta esta perspectiva es como se sitúa un volumen del que pasamos a indicar sus autores y contenidos. En esta reseña no valoraremos las distintas posturas de interpretación; parece más adecuado limitarnos a presentar el volumen y lo que dicen sus autores con sus mismas expresiones.

Los fundamentos de la nueva normativa son considerados en primer lugar por R. Minnerath, arzobispo de Dijon, quien nos presenta «*La ratio legis du motu proprio: éclairages théologiques et canoniques*» (pp. 17-32). Después de recoger las razones y objetivos de la norma, también presenta otras razones que se han hecho de cita obligada, pero que no proceden de la disposición pontificia sino sólo de algún insigne curial, y concluye diciendo que «se puede tener la impresión de que el principio según el cual el matrimonio goza del favor del derecho (c. 1060) cede ante el principio de que la nulidad tiene el favor del derecho. Pero

esto no debe ser más que una impresión que el tratamiento riguroso de los procesos de nulidad del matrimonio se encargará de desmentir» (p. 32). Interesante es la consideración que nos ofrece el filósofo T. Collin, «*Dans quelles mesure la culture influence-t-elle les conditions de validité du consentement matrimonial*» (pp. 35-43). En las conclusiones de su contribución señala que «la cultura puede probablemente ser vista como causa dispositiva lejana de una elección personal (o de una no elección) [hacia el matrimonio], pero resulta difícil considerarla como una causa próxima». Y se apoya en la doctrina de Juan Pablo II y Benedicto XVI para explicar, y redescubrir de manera positiva, la capacidad que, en principio, cada persona humana posee para casarse en virtud de su naturaleza como hombre o mujer.

Uno de los editores, F. Dussaubat, trata otro de los aspectos básicos: «*Le statut juridique des dispositions législatives pontificales*» (pp. 47-58). Después de recordar la ausencia de verdadera jerarquía normativa en las disposiciones eclesiales, muestra algunas de las dificultades de las nuevas normas, como el silencio en el que queda la *Dignitas connubii* que, desde 2005, venía a dar seguridad en las actuaciones de los tribunales; y resalta, de modo particular, la común y general dificultad que encierra el famoso art. 14 (Reglas del MI) de las reglas de procedimiento de MI. Finalmente ofrece una consideración de cómo debe ser una valoración crítica, y a la vez leal, de las disposiciones normativas.

C. Dounot, otro de los coordinadores del volumen, trata aspectos fundamentales de la nueva normativa al escribir sobre «*La réforme de la procédure des nullités de mariage au regard des principes juridiques*» (pp. 61-86). Sitúa el M. pr. en relación

con los principios generales del derecho matrimonial y, posteriormente, en su relación con los principios fundamentales del derecho procesal. Juzga que se podría valorar la nueva normativa como «una aproximación nueva y subjetivista que supone una salida del marco tradicional donde prevalecía la institución del matrimonio, para entrar en el marco muy moderno, donde lo que prima es el individuo» (p. 69). En relación con esa perspectiva sitúa la extensión de las causas de nulidad y presenta el famoso art. 14, y su no menos famoso etc., de una forma bastante cruda: «esta lista contradice repetidas veces el derecho positivo. Y lo hace de dos maneras, ya sea incorporando casos individuales que no están comprendidos en la determinación de causas existentes, por la vía de hipótesis estrafularias o ilógicas; sea creando nuevas causas, afectando al derecho substancial más allá de una modificación o explicitación del derecho formal» (p. 70). El A. se detiene explicando hasta qué punto, y en qué sentido, podrían ser o no aceptables como causas de nulidad esos ejemplos del art. 14. Después pasa a considerar el proceso ordinario tal y como ha quedado estructurado (pp. 74-79). Considera que no es más que un tópico repetir que la doble decisión conforme fue una total novedad introducida por Benedicto XIV en 1741, pues esa actuación normativa más que «una creación parece una adaptación» de la secular necesidad de encontrar modos para asegurar el carácter definitivo de la decisión judicial. Se detiene explicando los nuevos cauces y límites de las posibles apelaciones, y sobre la constitución de los tribunales con la posibilidad de que resuelva un juez único, asistido por dos asesores que pueden ser

nombrados sin que necesariamente sean expertos en ciencias jurídicas, bastando que lo sean en ciencias humanas (c. 1673 § 4). Decisión que supone una ruptura con lo que ha sido norma en el Derecho desde siempre y que fue formulado por Alejandro III, en la decretal *Ex litteris* (a. 1169; X 4, 14, 1) con la siguiente expresión: «No han de ser tratadas las causas del matrimonio (o matrimoniales) por cualquier (juez), sino por jueces discretos (prudentes), que tengan potestad de juzgar, y no ignoren lo que establecen los cánones (sobre esas causas)».

Las páginas de Dounot siguen exponiendo negativamente otras disposiciones de la reforma, como la posibilidad de jueces laicos (c. 1673 § 3), y la apertura a la fuerza probatoria de la declaración de las partes, e incluso de un único testigo (c. 1678 §§ 1, 2) (pp. 77-78). Llegando al máximo su crítica cuando presenta el proceso más breve ante el Obispo, resaltando los elementos que suponen novedad y que considera harán perder seguridad al proceso, como son que la decisión pueda depender de quienes no sean expertos en Derecho (p. 80), el hecho de que, en su opinión, no esté asegurado el contradictorio (p. 82), así como que en los interrogatorios de partes y testigos parezca sucumbir el secreto (pp. 83-84). En definitiva, el A. recoge diversos principios procesales tradicionales que, según su opinión, de forma poco prudente se han abandonado.

P. Toxé ofrece una consideración que lleva por título: «*La réforme des procès de nullité de mariage en Droit canonique latin selon le motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"*» (pp. 89-140). Resalta este A. el procedimiento del que se ha servido el Papa quien, como legislador supremo,

puede actuar sin estar sometido a normas anteriores. El hecho es que en la preparación de esta normativa no se ha consultado a las correspondientes instituciones de la Curia, ni tampoco a los Obispos dispersos por el mundo. Eso sí, se la presenta como consecuencia del Sínodo extraordinario de 2014, pero se debe anotar que no fue sometida a la consideración del Sínodo ordinario de 2015. De otra parte, el A. también muestra su perplejidad a la hora de definir el tipo normativo, la naturaleza, de las «Reglas de procedimiento» que se presentan al final del Motu proprio. Al presentar el preámbulo de las normas, recoge los principios fundamentales de la reforma, es decir: la directa responsabilidad de cada Obispo, la búsqueda de la celeridad y proximidad de los procesos a los fieles, la supresión de la doble conformidad, la presentación de un nuevo proceso más breve, etc. Al considerar esos objetivos, no deja de resaltar su valor y oportunidad pero considera que, tal vez, algunos pueden ser menos útiles, como puede suceder con la demasiado teórica preferencia por los tribunales diocesanos (p. 98). Después se detiene explicando algunas características de la normativa que no han sido explicadas por los autores de las páginas anteriores. En concreto, resalta la importancia que tiene la *Investigación prejudicial o pastoral* (pp. 100-103) que, para la realidad práctica, exigirá un gran esfuerzo en las estructuras diocesanas, con designación de personas preparadas, con la necesaria clarificación sobre si su intervención resulta necesaria en todos los casos o es sólo potestativa, pero cuya existencia vendría a justificar que el juez esté limitado para la aceptación de la causa a que el matrimonio «haya fracasado irreparablemente» (c. 1675). Sobre la

organización procesal, Toxé explica la amplitud establecida por la normativa en la competencia de los tribunales y cómo la *mens legislatoris*, explicada por el Decano de la Rota romana el 4-IX-2015, muestra la preferencia por la actuación personal del Obispo diocesano y la constitución de tribunales diocesanos (pp. 105-106). También muestra la enorme flexibilidad que reconocen los nuevos cánones para la organización y nombramientos en los tribunales (pp. 107-109). Sobre el valor de la pruebas en los juicios, este A., a diferencia de quien le precede, considera positivamente las nuevas disposiciones, que juzga siguen defendiendo la independencia del juez a la hora de reconocer valor a las pruebas y testimonios y porque, en cualquier caso, se reconoce en la normativa *-Ratio 12-* la necesidad de que se alcance la certeza moral (pp. 109-111). Sobre la supresión de la obligatoriedad de la doble decisión conforme, de forma prudente, muestra los pros y contras, y se detiene explicando las posibles apelaciones. Después se detiene explicando las condiciones que se deben cumplir para que una apelación pueda ser rechazada por ser considerada «meramente dilatoria» (c. 1680 § 2) (pp. 112-119). Pasa luego el A. a considerar detalladamente el nuevo proceso más breve ante el Obispo (pp. 119-138). Justifica su utilidad, se detiene explicando el *iter procedendi*, y sostiene la necesidad de una valoración estricta de las dos condiciones establecidas por el legislador para que pueda tener lugar (c. 1683). De una parte el pleno acuerdo de las partes en la demanda y en su contenido, y de otra la misma evidencia con la que se presenta la nulidad, que viene a significar que el caso se manifiesta tan claro que resultan innecesarias ma-

yores investigaciones. Reconociendo el valor y utilidad de las nuevas normas, no deja de indicar que, para el inicio del proceso breve, el art. 14, pretendiendo mostrar situaciones que pueden conducir a ese proceso, en realidad no ha hecho más que confundir y complicar, y juzga que «la lista es pues desgraciada ya que mezcla diversos géneros» (p. 131). Sobre el *iter* de estas causas señala que las determinaciones «pecan de optimismo» al disponer que todo se pueda resolver en una única audiencia. También ve necesario lograr una adecuada puesta en práctica de la directa dependencia del Obispo diocesano que, establecida por el c. 1687 § 1, choca con la realidad de que la inmensa mayoría de los Obispos no son expertos en Derecho (pp. 134-138).

C. Burgun desarrolla el tema «*Le motu proprio: Le cadre unitaire de la pastorale familiale, lieu de l'enquête préliminaire o pastorale*» (pp. 143-163). Valora lo dispuesto en las nuevas normas sobre ese cuidado preliminar y pastoral necesario antes de la decisión de comenzar el proceso de nulidad (arts. 2-4 de las Reglas del MI), destacando que es consecuencia de la preocupación mostrada por la pastoral familiar en los Sínodos y en el magisterio del papa Francisco, de modo que se logre un mejor cuidado de la realidad matrimonial en la Iglesia. Para el A. se hace necesario, por tanto, una «pastoral familiar estable» y, es más, una «estructura estable» en las diócesis que se ocupe no sólo de los matrimonios en crisis sino de toda la pastoral familiar que debe empezar por establecer «un estatuto nuevo, con derechos y deberes propios» (p. 157). Explica la necesidad de que el juez cuente con la actuación de esa investigación preliminar, hecha por perso-

nas competentes, para que pueda deducir de su actividad si, en verdad, se encuentra ante una relación que «ha fracasado irreparablemente». Finalmente, ofrece el A. lo que juzga deben ser elementos esenciales en esa investigación previa (pp. 161-163). En estas páginas se nos recogen útiles orientaciones que evitarán juzgar los fracasos matrimoniales como situaciones irremediables y, lo que sería peor, confundiéndonos con seguras situaciones de nulidad matrimonial.

Otro de los artículos extensos del volumen está desarrollado por B. Gonçalves con el título «*La responsabilité des évêques dans le motu proprio "Mitis Iudex Dominus Iesus"*» (pp. 167-200). Estamos ante otro de los temas centrales de la reforma normativa. El legislador, en continuidad con el Concilio, con los Papas que le han precedido y con los sínodos, ha reforzado la responsabilidad de cada Obispo y, en primer lugar en algo que ya aparecía en las normas anteriores, en la constitución y funcionamiento de los tribunales, pero llegando ahora más lejos, pues el considerarlo como «*iudex natus*, constituye un verdadero cambio, por no decir una verdadera revolución» (p. 172). En relación con sus deberes determinados ya en el Código de 1983, el A. considera que las nuevas disposiciones refuerzan la responsabilidad episcopal en «el cuidado por mantener el carácter colegiado de los tribunales matrimoniales de primera instancia» (p. 173), en «conseguir un personal suficiente y competente», promoviendo su formación y, en la medida que sea posible, la utilización conjunta de ese personal en diversos lugares. Y en lo que supone la nueva normativa, resalta la gran responsabilidad que tienen los Obispos en el caso del

nombramiento de «asesores expertos en ciencias jurídicas o humanas» (c. 1673 § 4), que viene a exigir una concreción de lo que supone la «idoneidad» para estas responsabilidades (pp. 177-178). Todo esto, además, queda reforzado por la preferencia de la nueva normativa por la constitución de tribunales en cada diócesis. En lo que se refiere al Obispo como juez propio y directo de las causas matrimoniales, como *iudex natus*, lo califica como «paso de un principio cuasi virtual a una realidad deseada» que califica de «cambio copernicano». El A. lo explica mostrando su necesidad y, a la vez, las dificultades de su puesta en práctica. Rechaza la propuesta de algunos –entre los que se cuenta el Decano de la Rota romana– de que en las diócesis grandes se podría confiar esta responsabilidad a un Obispo auxiliar experto en Derecho, apoyándose en que la norma señala textualmente que el directo responsable es el Obispo diocesano (p. 184). Pasa después a orientar la posible recusación del Obispo como juez y, en dependencia de que el c. 1449 § 3 determina que en ese caso se debe abstener de juzgar, propone vías de solución para estas situaciones (pp. 185-186). Por último, desarrolla y explica las fases del proceso breve: la investigación preliminar; el escrito de demanda; la actuación del vicario judicial; la instrucción; la sentencia; la apelación (pp. 187-199). Finalmente señala la necesidad de que en este proceso breve, y en sus resoluciones finales, que dependen directamente del Obispo, debe estar siempre secundado por el instructor y el asesor (c. 1685), y estar particularmente en dependencia del vicario judicial (cc. 1685, 1687). En todas estas páginas ofrece el A. una explicación y una muy útil

exégesis de lo determinado por los nuevos cánones. Termina señalando que la aplicación de estas normas, sobre todo en lo que se refiere a las responsabilidades directas de los Obispos, no será tarea fácil. Se admira de que han sido muy pocos los Obispos que han hablado de las nuevas disposiciones y juzga que, precisamente ese silencio, podría ser signo de inadecuada recepción y aplicación de la normativa (pp. 199-200).

E. Tawil trata de «*Le motu proprio "Mitis Iudex" au regard de l'arrêt Pellegrini de la CEDH*» (pp. 203-213). Desarrolla la cuestión de los reconocimientos de los efectos civiles de las sentencias de los tribunales eclesiásticos que, en dependencia de acuerdos de la Iglesia con diversos estados, existe en algunos lugares, y que concretamente tiene gran trascendencia para España e Italia. Explica las normas vigentes en estos dos países y se detiene recogiendo la decisión de la Corte Europea de los Derechos del Hombre, de 20-VII-2001, exigiendo que antes de reconocerse el *exequatur* se debe verificar el cumplimiento de las garantías del artículo 6 de la Convención Europea de los Derechos del Hombre. Juzga el A. que hay varias disposiciones de las nuevas normas que pueden chocar contra ese artículo y, por tanto, originar la pérdida del reconocimiento civil. Esas disposiciones que podrían calificar un proceso de falta de garantías procesales suficientes son: el ejercicio del poder judicial de forma personal por el Obispo; y la posibilidad de rechazo de una apelación que se considera manifiestamente dilatoria del c. 1687. Sin dar solución a estas dificultades, muestra que habrá que estar a la espera para conocer la valoración futura de las sentencias eclesiásticas.

El libro termina con la colaboración conjunta entre J. M. Serrano Ruíz y R. Al Kabalan sobre «*Quelques remarques sur le motu proprio "Mitis et Misericors Iesus" réformant la procédure canonique pour les causes de déclaration de nullité du mariage dans le Code des canon des Églises orientales (CCEO)*» (pp. 217-240). No se presenta por los autores una exégesis explicativa de los nuevos cánones; se han preferido mostrar «los principios esenciales y cardinales de la reforma reciente», lo que supone ofrecer una consideración útil no sólo en relación con el Código oriental sino también en lo que se refiere a la Iglesia latina. Estamos pues ante una valiosa contribución para todos, orientales y latinos. Los puntos fundamentales que presentan son: «la autoridad autónoma y autóctona de la nueva ley», cuyas disposiciones no pueden ser limitadas por ninguna disposición particular; su carácter de «sustitución normativa» de carácter innovador; el valor mismo del título del *motu proprio* (pp. 223-228) que viene a significar la necesaria relación y dependencia de la misericordia que se busca en el nuevo proceso. Sobre este punto se afirma que es un principio más reconocible entre los orientales, cuyas Iglesias son consideradas como «Iglesias que se inspiran y se centran en una "teología del corazón (caridad)", al lado de una Iglesia latina que insiste más bien en una "teología de la razón"» (p. 228). También resaltan los AA. el sentido pastoral manifestado en el preámbulo de las disposiciones para los orientales «destacándose el impulso del Espíritu que busca responder a las necesidades urgentes de la comunidad eclesial» (p. 228). Después de esta presentación, muy laudatoria del fondo y forma

de las dos reformas, se pasa a considerar algunos elementos jurídicos que se manifiestan: así el mantenimiento de la vía judicial para estas causas; el principio de celeridad del proceso y, de aquí, la necesaria disminución de las apelaciones; la fundamental responsabilidad de cada Obispo en las causas matrimoniales que,

para los orientales, supone dependencia del Sínodo patriarcal y de la Curia patriarcal; el carácter ejecutorio de una sola sentencia en primer grado; para terminar explicando las posibles apelaciones al Tribunal apostólico (pp. 229-239).

José Antonio FUENTES

José FERNÁNDEZ SAN ROMÁN, *La admisión al matrimonio de los que notoriamente abandonaron la fe y de los censurados. Estudio histórico-canónico del iter redaccional de los cánones 1065 y 1066 en la codificación de 1917 y de las demás fuentes hasta el Concilio Vaticano II*, [s.n.], Roma 2016, 226 pp.

En este año 2017, en el que se cumple el primer centenario del Código piobenedictino, resulta muy oportuna la publicación de investigaciones históricas sobre el primer código de la Iglesia católica. En este caso, el objeto de estudio de la monografía que comentamos, tiene un interés añadido. Como se recordará, el CIC de 1983 modificó el régimen jurídico del matrimonio canónico de quienes se habían apartado notoriamente de la fe católica, con respecto a la disciplina establecida para esos mismos supuestos por el CIC de 1917. Posteriormente, mediante el motu proprio *Omnium in mentem*, de 26 de octubre de 2009, el Romano Pontífice modificó nuevamente el régimen jurídico de estos matrimonios, «volviendo» –si se puede hablar así– a lo que establecía el CIC de 1917. De este modo, el texto vigente del canon 1086 § 1 del Código de derecho canónico quedó redactado así: «Es inválido el matrimonio entre dos personas, una de las cuales fue bautizada en la Iglesia católica o recibida en su seno, y otra no bautiza-

da». Asimismo se modificaron los cánones 1117 y 1124. El motivo de esta reforma, según consta en el preámbulo del motu proprio, es que «la experiencia de estos años ha mostrado, (...), que esta nueva ley ha generado no pocos problemas pastorales. En primer lugar, ha parecido difícil la determinación y la configuración práctica, en los casos particulares, de este acto formal de separación de la Iglesia, sea en cuanto a su sustancia teológica, sea en cuanto al aspecto canónico. Además, han surgido muchas dificultades tanto en la acción pastoral como en la praxis de los tribunales. De hecho, se observaba que de la nueva ley parecían derivar, al menos indirectamente, una cierta facilidad o, por decir así, un incentivo a la apostasía en aquellos lugares donde los fieles católicos son escasos en número, o donde rigen leyes matrimoniales injustas, que establecen discriminaciones entre los ciudadanos por motivos religiosos; además, esa nueva ley hacía difícil el retorno de aquellos bautizados que deseaban vivamente contraer